



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.
----------	--	------------------------------------------

Resolución N° 125

Buenos Aires, 14 FEB 2014

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1353, que tramita por Expediente N° 100.853/11, ordenado por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 403 del 07.09.12 (fs. 108/9) de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley N° 21.526 aplicable conforme el art. 64 de esta última ley -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-, que se instruye para determinar la responsabilidad de CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A. y de los señores Jorge Alberto MARTOS, Gabriel Horacio MORTAROTTI y Ricardo José PERÓN, por su actuación en ella.

II. El Informe N° 381/1535/11 (fs. 95/101) del que surgen las irregularidades imputadas, consistentes en:

- Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a lo dispuesto en las Comunicaciones "A" 3440, CONAU 1 – 415. Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de Procedimiento. Cuadro II – Empresas o Entidades vinculadas a Casas y Agencias de Cambio, y "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

- Boletos cambiarios anulados sin constar en los mismos la causa de su anulación, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a lo dispuesto en la Nota Múltiple 073/SA 14-64 y Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

III. Las personas físicas y la persona jurídica ya citadas, cuyos cargos, períodos de actuación, funciones desempeñadas y demás datos personales y de identificación obran a fs. 4, fs. 6 y fs. 61/74.

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados, instrumentos glosados, que obran a fs. 114/194, de lo que dan cuenta la recapitulación obrante a fs. 195 y sus respectivos anexos I y II de fs. 196/7, la presentación de fs. 203, los instrumentos incorporados a fs. 204/207, y

CONSIDERANDO:

I- Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Cargo 1: Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

a) Descripción de los hechos:

Como consecuencia del dictado de la Comunicación "A" 3440, a través de la cual se implementó el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, se instruyó a las entidades



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	2
----------	------------------------------------------	---

cambiarias para que, entre otras informaciones, declararan anualmente sus empresas vinculadas mediante la confección del denominado Cuadro II. En su información anual al 31.12.09, la fiscalizada habría incurrido en omisiones al declarar empresas vinculadas (fs. 2). Tal el caso de "Efex Trade LLC" (remesadora de fondos radicada en USA) -de la cual el accionista Guillermo Guiñazú ejercía la presidencia-, "Casa de Cambio Guiñazú S.A.", con sede en Chile, e "Inversiones Cancún Limitada" (dedicada a la realización de inversiones mobiliarias e inmobiliarias, tangibles o intangibles), también con sede en Chile, en las cuales los accionistas José M. Guiñazú y Ana María Mosso de Mortarotti poseen participaciones del 73% y 27%, respectivamente (fs. 2). ✓

Mediante Memorando Preliminar de Inspección del 06.04.10 (fs. 26/31, punto 3.2.2), se observó a la entidad la omisión incurrida, haciéndole notar, además, que conforme la normativa aplicable "...la información incluida en el presente cuadro tiene carácter de declaración jurada, y la verificación de omisiones y/o falsedades estará considerada como falta grave sujeta al régimen del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras..."; por otra parte también se le indicó que debían proceder a "...realizar un exhaustivo análisis de la situación que involucre a la totalidad de accionistas, directores y síndicos, a fin de determinar la existencia de otras relaciones no declaradas, procediendo a rectificar los períodos que correspondan...". Asimismo, se le hizo notar que la omisión de declarar empresas vinculadas constituía una reiteración a lo que ya le fuera advertido a través de nota N° 383/1461 del 22.06.07 -con reconocimiento expreso de la inspeccionada en su respuesta de fecha 06.07.07 (fs. 47/8)-, y de lo observado en Memorando Final de Conclusiones de fecha 25.08.08 (fs. 53/55, punto 4), cursado en oportunidad de la visita realizada entre el 14 y el 25.04.08 (fs. 15/16).

A través de la nota del 22.04.10 (ic. 32/34, punto 3.2.2) la entidad respondió a la observación efectuada, manifestando que "...Cuadro 2: de la información suministrada por los accionistas, directores y síndico de Casa de Cambio Maguitur, surge que estas son las empresas vinculadas:

José Manuel Guiñazú:

- 1% de Guiñazú Transfer Ltda.- Chile*
- 73% de Inversiones Cancún Ltda.- Chile*
- 73% de Guiñazú Cambios S.A. -Chile*

Ana María Mosso:

- 27% de Inversiones Cancún Ltda.-Chile*
- 27% de Guiñazú Cambios S.A.- Chile*
- 30% de Compañía de Comercio Internacional S.A.- Argentina*

Gastón Guiñazú:

- 50% de Maguiexpress S.A.- Argentina*

Guillermo Guiñazú:

- 100% de Efex Trade LLC.- USA*

Gabriel Mortarotti:

- 10% de Compañía de Comercio Internacional S.A. - Argentina..."*

Asimismo, con relación a la revisión solicitada mediante el referido Memorando Preliminar, a fin de que la entidad determinara la existencia de otras vinculaciones no declaradas, a través del Memorando Final de Inspección del 27.07.10 (fs. 35/38), se solicitó que adjuntara el informe del auditor externo en el que éste opinaba sobre la respuesta brindada al respecto (fs. 37, punto 3.1.). En tal sentido y con relación al nuevo Cuadro II que presentara la entidad, manifestó que "...ésta



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	3
----------	------------------------------------------	---

presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información requerida por la Comunicación "A" 3440..." (fs. 39/41, a la cual se remite).

Atento lo expuesto precedentemente y considerando los elementos analizados, entre otros, lo vertido por la preventora a fs. 2/3 y fs. 15/6, lo observado por Memorando de fecha 06.04.10 (fs. 29, apartado 3.2.2.) así como la información que brindada por la entidad en sus notas de fs. 33/4 y fs. 39/41, cabe concluir que la fiscalizada omitió informar las siguientes vinculaciones:

Ana María Mosso: accionista de "Inversiones Cancún Ltda.", "Casa de Cambio Guiñazú S.A." y "Compañía de Comercio Internacional S.A."

José Manuel Guiñazú: accionista de "Inversiones Cancún Ltda." y "Casa de Cambio Guiñazú S.A."

Guillermo Guiñazú: Accionista de Eflex Trade LLC"

La entidad bajo análisis incurrió reiteradamente en omisiones respecto de su obligación de declarar anualmente sus empresas vinculadas, incumpliendo de esta forma, las indicaciones de este Banco Central al respecto.

b) Argumentos de los sumariados respecto del cargo imputado

En su descargo conjunto la casa de cambio y los señores Mortarotti, Martos y Perón (fs. 150/180) sostienen que la omisión de informar la existencia de empresas vinculadas a algunos de los socios de Maguitur en el Cuadro II del Régimen Informativo Cambiario (Comunicación "A" 3440) no se advierte como consecuencia de la inspección llevada a cabo en la entidad, ya que sería imposible apreciar la existencia de un hecho negativo, sino que el conocimiento se obtuvo por una denuncia formulada oportunamente como consecuencia de un conflicto matrimonial entre el accionista mayoritario de la empresa y su esposa en segundas nupcias Patria Beatriz Torres Castaño. Alegan que a raíz de ello se suscitaron acciones judiciales y hasta la resolución definitiva sucedieron intensas negociaciones referidas al destino definitivo de las acciones que le pertenecían en diversas empresas locales y del exterior al señor José Manuel Guiñazú.

Por consiguiente, manifiestan que a la fecha de la infracción aún no se había resuelto en forma definitiva cual habría de ser la titularidad de las acciones de esas empresas. Ante el requerimiento del BCRA la entidad apresura el informe correspondiente en el Cuadro II del régimen informativo en el cual agrega las tres empresas en que Guiñazú tendría intereses aún cuando no estuviera decidido la titularidad de las mismas, y no cabía la posibilidad material de reportarlas como acciones en conflicto ya que el citado cuadro no contempla dicha alternativa.

Asimismo, sostienen que la mera tenencia accionaria no es, por sí, condición suficiente para que se la deba informar en el cuadro referido, ya que la segunda condición para ello es que las empresas posean una vinculación económica directa o indirecta, lo que requiere el control total de la vinculada por parte del director o accionista que lo sea en más del 5% de la casa de cambio, que mantenga relaciones con otra empresas y que esta segunda empresa posea la cualidad de vinculada con la casa de cambio o alguno de sus directivos.

c) Evaluación de los argumentos expuestos por los sumariados

En el caso en análisis rige la Comunicación "A" 3440, que establece el Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, recayendo en la sumariada y sus responsables la obligación de informar al ente de contralor la existencia de empresas vinculadas.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.
----------	------------------------------------------

A tal efecto, en las instrucciones para la integración del Cuadro Informativo, el BCRA estableció que: "...se integrará con los datos de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas económicamente a accionistas que posean el 5% o más del capital y/o del total de los votos de instrumentos con derecho a voto en esas sociedades operen o no con la Casa o Agencia de Cambio".

Así, objetivamente, no pueden prosperar las argumentaciones efectuadas por los sumariados en orden a que no tenían obligación alguna de informar las empresas vinculadas por cuanto no detentaban el control total de las mismas.

Contrariamente, tal como señalara la Gerencia de Control de Entidades no Financieras a fs. 2/3 y fs. 15/6 cabe afirmar que se encuentra probado que se omitió informar la vinculación de:

Ana María Mosso: accionista (27%) de "Inversiones Cancún Ltda.", Casa de Cambio Guiñazú S.A- Chile (27%) y (30%) "Compañía de Comercio Internacional S.A."

José Manuel Guiñazú: accionista (73%) de "Inversiones Cancún Ltda" y (73%) "Casa de Cambio Guiñazú S.A."

Guillermo Guiñazú: accionista (100%) de "Efex Trade LLC".

Esta irregularidad fue planteada a los sumariados en el Memorando de fecha 06.04.10 (fs. 29, apartado 3.2.2.) y admitida por la propia entidad en su nota de respuesta al Memorando que luce a fs. 32/34 (ver punto 3.2.2.). Con posterioridad, la entidad cambiaria aportó el Informe Especial del Auditor Externo, el cual con relación al Cuadro II presentado y respecto de la modificación de la información brindada, manifiesta que "...esta presenta razonablemente, en sus aspectos significativos, la información requerida por la Comunicación "A" 3440..." (fs. 39/41 a las que se remite).

d) En consecuencia, no existiendo argumentos suficientes que controvertan el cargo formulado, corresponde tener por configurado el cargo 1) consistente en Incorrecta integración del Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio, habiendo omitido, en forma reiterada, informar empresas vinculadas, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, Comunicación "A" 3440, CONAU 1 - 415. Anexo. Punto 18. Régimen Informativo para Casas y Agencias de Cambio. Normas de Procedimiento. Cuadro II - Empresas o Entidades vinculadas a Casas y Agencias de Cambio, y Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Período infraccional: se verificó en la información de vinculados correspondiente al 31.12.09, manteniéndose sin rectificar hasta el 16.04.10 (ver información del Auditor Externo -fs. 41, apartados IV y V-).

Cargo 2): Boletos cambiarios anulados sin constar en los mismos la causa de su anulación, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central.

a) Descripción de los hechos:

En el marco de las tareas de inspección desarrolladas, la comisión actuante relevó la consistencia entre los comprobantes, base OPCAM y libros cambiarios para el día 16.12.09, verificándose que en 14 boletos anulados (78% de los boletos anulados en esa fecha) no habría sido



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	5
----------	------------------------------------------	---

consignado el motivo de la anulación. A fs. 56/60 lucen, a título de ejemplo, copias de algunos de los boletos observados.

La observación efectuada fue comunicada a la entidad mediante Memorando Final de Inspección de fecha 27.07.10, donde también se indicó que dicha observación constituía una reiteración de la que ya le fuera efectuada a la fiscalizada mediante Memorando Complementario del 29.09.04, cursado en oportunidad de la inspección completada el 20.02.04 (fs. 36/38, punto 4 y fs. 42/46, punto 12).

La entidad respondió a lo observado, mediante nota ingresada con fecha 10.08.10 (fs. 39/40), donde manifestó: "*Seguiremos capacitando al personal responsable de la instrumentación de las operaciones de cambio para que cumplan con el correcto procedimiento de anulación de las mismas*" (fs. 39/40, punto 4).

Por lo tanto, de los hechos expuestos como así también de las constancias de autos y del propio reconocimiento de la entidad, resultó que Casa de Cambio Maguitur S.A. no dio cumplimiento a la normativa de aplicación que exige especificar en el mismo boleto cambiario la causa de su anulación, aún cuando ya había sido observada por este Banco Central por incumplimientos de igual naturaleza.

b) Argumentos de los sumariados respecto del cargo imputado

Respecto de esta infracción sostienen (fs. 157/62) que, a la fecha de la revisión de las transacciones de las seis sedes de la casa de cambio, no había ninguna falla sustancial en el registro e informe de las transacciones. Manifiestan que no se violentó en forma alguna el régimen informativo y que la información presentada al BCRA fue la expresión de las operaciones realizadas por la empresa.

Continúan su exposición refiriéndose a que el Informe N°383/1535 (fs. 97) no especifica cuál fue la fecha de verificación ni por qué se seleccionaron esas operaciones. Solo citan que fue la mera constatación y las preguntas y respuestas efectuadas a la sumariada. Aclaran que la presunta infracción solo fue motivo de un señalamiento anterior de la inspección en el año 2004.

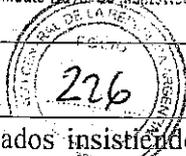
Admiten que la sumariada manifestó que revisaría sus sistemas y seguiría capacitando a su personal, todo lo cual realizó.

Luego expresan "*que en las 17 operaciones anuladas ese día... figura escrito "anuladas"*" (fs.157 in fine) siendo que en algunas se colocó la causa y en otras no porque la boleta técnicamente no se había emitido. (Cabe poner aquí en evidencia que la imputación sólo relevó 14 operaciones en infracción, tal como se expresa a fs. 97, in fine en el Informe de Formulación de Cargos). Resaltan que no fue una conducta omisiva y persistente sino que se trató de una cuestión de interpretación. Alegan que no colocar el motivo de la anulación es una cuestión menor frente a que se consignara que se trataba de operaciones de tal calidad y que le informara al BCRA de las mismas (fs. 158).

Manifiestan que la obligación se halla contenida en una norma de larga data contenida en la Nota Múltiple 073/SA 14-64 y posteriores comunicaciones, siendo que en todas ellas se hizo referencia a operaciones que una vez realizadas e incorporadas a los sistemas transaccionales de la empresa hubieran sido anuladas (negocio jurídico realizado).

Entienden que la Nota Múltiple 073/SA 14-64 fue derogada expresamente por la Comunicación "A" 3471 (fs. 160).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	6
----------	------------------------------------------	---



Posteriormente, pomenorizan el análisis de los boletos observados insistiendo en que no se configuró el negocio jurídico por diversos motivos y que en todos los casos lucía la leyenda "anulada". Agregan consideraciones acerca de los pasos siguientes a la anulación como la generación de una nueva operación y la registración e información al BCRA en el OPCAM.

c) Evaluación de los argumentos expuestos por los sumariados

La negación de la existencia de infracción expuesta por las defensas no resulta suficiente para desvirtuar la conformación de la conducta infraccional imputada. Ello es así, por el propio reconocimiento de la irregularidad que fuera formulado por la sumariada en el momento de la realización de la inspección cuando manifestara que revisaría sus sistemas y seguiría capacitando a su personal (fs. 39/40, pto. 4).

No es cierto que del Informe de Formulación de Cargos no surge cuál fue la fecha de la verificación ni por qué se seleccionaron las operaciones cuestionadas. En efecto, de la descripción de los hechos referente al cargo en análisis resulta que la comisión actuante en la entidad relevó la consistencia entre los comprobantes, base OPCAM y los libros cambiarios para el día 16.12.09 (Inf. N° 383/1416/10, fs. 16/7, punto VIII y fs. 56/60).

En lo que hace a que en las operaciones cuestionadas consta la leyenda "anulada", cabe poner de resalto que la mera consignación de la anulación no constituye el meollo infraccional, sino que la irregularidad se produce por no insertar el motivo que llevó a anular la operación.

Las restantes argumentaciones brindadas acerca de la importancia de la conducta infractora ni siquiera corresponde analizarlas toda vez que no empecen a la configuración de la ilicitud que se le achaca.

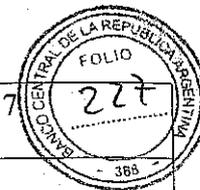
En cuanto a las consideraciones defensivas acerca de que la norma violada es de larga data, tampoco deben ser tenidas en cuenta por cuanto el BCRA mantuvo su vigencia a lo largo de los años, no siendo veraz que la Comunicación "A" 3471 derogó definitivamente la Nota Múltiple 073 SA/14-64 en su punto 12, pues en dicho acápite se establece: *"Quedan sin efecto todas las normas cambiarias emitidas con anterioridad a la fecha, que se opongán a lo resuelto en la presente comunicación"*.

Así, en la totalidad del texto de la comunicación referida no existe mención alguna al sistema de anulación de los boletos cambiarios por lo tanto, corresponde reiterar que no es cierto que fue derogado el sistema establecido por la nota múltiple en cuestión, la que, por otra parte explícita y claramente, consignó: *"En los casos de anulaciones, deberá dejarse constancia de inmediato en el respectivo ejemplar de la causa que motivó dicha circunstancia y se archivarán debidamente"*.

Por ello, los argumentos tendientes a excusarse en base a que no se configuró el negocio jurídico no restan ilicitud al comportamiento investigado en autos, por cuanto la entidad debió dejar siempre constancia de la causa de anulación de cada uno de los boletos cambiarios y si alguna anulación a su entender se debió a que el negocio cambiario no se perfeccionó debió indicar ese motivo como causa de la anulación.

Asimismo resta mencionar que además de la infracción respecto de la nota múltiple consignada la sumariada incurrió en el incumplimiento de *"...las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central, cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)"* que dispone la Comunicación "A" 422, capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

ca
Fórm. 3608-9 (1-2012)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	7
----------	------------------------------------------	---

d) En consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a "Boletos cambiarios anulados sin constar en los mismos la causa de su anulación, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central en transgresión a lo dispuesto en la Nota Múltiple 073/SA 14-64 y Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1".

e) Período infraccional:

La irregularidad descripta en el Cargo se verificó el 16.12.09 -fecha de los boletos observados- (fs. 3 -apartado 1.2.3-, fs. 6 y fs. 56/60).

III.- Que hallándose probados los cargos imputados se realiza a continuación la atribución de las responsabilidades de los encartados, tratándose en forma conjunta en razón de haber presentado un único descargo (fs. 150/180) y desempeñado sus funciones durante el período infraccional, con relación a los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A. (CUIT 30-56780006-3), Jorge Alberto Martos (DNI N° 8.146.367- Presidente), Gabriel Horacio Mortarotti (DNI N° 24.996.303 - Vicepresidente y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regimenes Informativos) y Ricardo José Perón (Director - DNI N° 20.300.608)

a) Cuestiones planteadas

1. Falta de competencia del Señor Superintendente: (fs. 162/6) fundada en que en el art. 47, incisos d) y e), de la Ley N° 26.739 y sus reformas (con las aclaraciones que le habría agregado el Decreto N° 13/95), lo autorizan a "...promover y sustanciar los sumarios por infracciones a la Ley de Entidades Financieras y del Régimen Penal Cambiario elevando sus conclusiones a la consideración del Directorio..." señalando que las presentes actuaciones se refieren a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de ninguna de estas dos leyes.

Manifiestan que la interpretación en materia de competencia, debe ser necesariamente estricta por rozar garantías constitucionales -derecho a ser juzgado por los jueces naturales- por lo que debe ser acotada en su ejercicio por claros principios constitucionales.

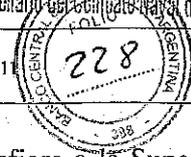
Sostienen que la Ley N° 21.526 no es aplicable a Casa de Cambio Maguitur ya que dicha norma se dirige a regular la existencia, funcionamiento y extinción de entidades que intermedian con recursos financieros o que fueron consideradas especialmente incluidas en su régimen y por ello atraídas a su régimen legal, a través de un acto formal que en este caso no se ha producido.

Consideran que tampoco les es aplicable la Ley N° 19.359 que se refiere a las infracciones al régimen cambiario. Las casas de cambio tienen en la Ley N° 18.924 y su decreto reglamentario, su propio régimen legal, completo y autosuficiente, siendo innecesario recurrir a normas como la ley de entidades financieras -art. 3° -.

El art. 47, inciso f), expresa que "...son facultades propias del Superintendente de Entidades Financieras...aplicar las sanciones que establece la ley de entidades financieras por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma...", es decir no a cualquier transgresión, el sujeto debe ser una entidad financiera y la conducta típica debe encuadrar en la Ley N° 21.526 (fs. 165, 2do. párrafo).

Fórm. 3608-9 (1-2012)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	8
<p>Manifiestan que en el art. 47 la única facultad que se le confiere a la Superintendencia con relación a las entidades cambiarias que tienen su propio régimen, es cuando en su inciso a) la autoriza a "Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias...", pero nada dice de instruirles sumarios o aplicarles sanciones. Sólo procederá la aplicación de la Ley N° 21.526 cuando el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia lo hagan aconsejable (fs. 165, 3er. Párrafo).</p> <p>Tampoco consideran que este sumario encuentre sustento normativo en el Decreto N°13/95, ya que nada dice respecto del juzgamiento de otros apartamientos por parte de las entidades cambiarias y un régimen jurisdiccional aunque sea administrativo (fs. 165/6).</p> <p>2. Alegan <u>incorrecta imputación a las personas físicas</u> (fs. 166/171) basada en que ella se realiza en grado de sospecha, atribución que tiene su sustento en lo dicho por los instructores en el párrafo segundo del punto III del Informe N° 381/1535/11, a fs. 98/9 y que se funda en la pertenencia a los órganos de la persona jurídica. Destacan que ninguno de los sindicatos son autores materiales o inmediatos, ni están involucrados personalmente sino que sólo son miembros del directorio y en tal condición se los trae a este sumario.</p> <p>El respeto a los principios liminares del derecho exige que no sólo las imputaciones sean concretas y determinadas, relacionando el accionar y su responsable, sino que los cargos contra cada persona imputada de una infracción deben ser individuales atendiendo a su propia actuación.</p> <p>Sostienen que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, que no existe la responsabilidad objetiva y que las infracciones y sanciones administrativas integran el derecho penal especial y le son aplicables las disposiciones generales del Código Penal, salvo disposición expresa o implícita en contrario.</p> <p>Manifiestan que se contradice las propias circunstancias de la causa ya que se trata de transacciones realizadas en varias sucursales de distintas ciudades el mismo día lo que excluye que alguno haya podido intervenir en forma personal.</p> <p>Para el caso de los hechos acaecidos en Casa de Cambio MAGUITUR S.A. que son materia de este sumario alegan que <u>no se puede tener por responsable al directivo por todos y cualquiera de los actos de sus subordinados</u>, que se debe señalar para cada uno de los autores cada uno de los hechos y circunstancias que los relacionan con la supuesta conducta infraccional, lo que también es exigido por la CIS 23 -situación que no se da en autos- .</p> <p>Para que haya omisión debe existir un deber y el mismo debe estar definido en una norma válida y aplicable al sujeto obligado. Solo así el no hacer se puede equiparar a la conducta positiva.</p> <p>A su entender la empresa descentralizó, asignó funciones e impuso los mecanismos de control adecuados, al respecto acompañan el Anexo I, fs. 181 (organigrama). Resaltan que los funcionarios imputados tampoco fueron indiferentes a sus obligaciones, en ese sentido adjunta en el Anexo II (fs.182/3) y en el Anexo III (fs. 184/5), la prueba de la capacitación brindada a sus funcionarios sobre normativa cambiaria y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.</p> <p>Con relación a la Casa de Cambio Maguitur S.A. sostienen que no se pueden extender los cargos al ente ideal cuando el mismo ha designado los órganos y atribuido responsabilidades en los estamentos propios de la entidad.</p>			



6
Fórm. 3608/9 (1-2012)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	9
----------	------------------------------------------	---

3. Respecto del derecho se agravian de antijuricidad, falta de tipicidad e incumplimiento del criterio de "personalidad de la pena" (fs. 171/175). Subsidiariamente sostienen que en caso de haberse verificado alguna conducta omisiva, ésta no le resulte imputable en razón de encontrarse frente a un caso de error de derecho no penal perfectamente excusable y, como tal, eximente de la aplicación de sanciones, y si algo justifica el error es el continuo, permanente, acelerado y confuso cambio en las regulaciones del Banco Central.

Agregan que la conducta atribuida a Maguitur constituye una acción típica y antijurídica por lo que no podría sancionarse por el simple hecho de la determinación de la omisión, siendo ese elemento la única causa de la sanción.

4. Alegan buena fe como eximente de culpabilidad (fs. 176) y error excusable (fs. 175/6).

5. Luego analizan el derecho aplicable, sosteniendo que la antijuricidad requiere una contradicción material de la conducta con el precepto, a su entender no puede ser considerada infracción por cuanto no reviste el carácter de ser contraria al orden jurídico vigente.

6. En cuanto a la sanción (fs. 178/9) sostienen que del análisis de los presupuestos del art. 41 de la Ley N° 21.526 y de la Comunicación "A" 2124 se desprende a su criterio que corresponde la aplicación del principio de insignificancia o bagatela. Al respecto, formulan una comparación entre la totalidad de las operaciones realizadas en cuatro de las cinco sucursales de Maguitur y las catorce operaciones cuestionadas manifestando que *"constituyen el 1,2% de las operaciones de un día y... equivalen al 1.16 de la operatoria diaria de la firma"*. Insisten en volcar datos acerca de la totalidad mensual de operaciones de la empresa para demostrar que las operaciones cuestionadas equivalen al 0.05% de la cantidad de transacciones. Adicionalmente expresan que la información que se omitió era de carácter formal, que el régimen informativo aparentemente violentado es subsidiario del régimen cambiario, que el período infraccional fue breve y la aparente falla se subsanó en forma inmediata, que no existió perjuicio a tercero ni beneficio para la empresa.

7. Prueba: acompañan las siguientes constancias:

- Organigrama de Casa de Cambio Maguitur S.A. (fs. 181).
- Constancias de la capacitación brindada a sus funcionarios sobre normativa cambiaria y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (fs. 182/5).
- Manual de Organización de las operaciones de cambio (fs. 186/8).

8. Finalmente dejan planteado el "caso federal" (fs. 180).

b) Análisis de las cuestiones planteadas

1. En relación a la falta de competencia, corresponde puntualizar que el Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es el funcionario plenamente competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria según lo normado por el art. 43 de la Ley N° 21.526 y el Decreto N° 13/95 del 04.01.95 aplicable al tiempo de los hechos, y actualmente según las reformas introducidas por la Ley N° 26.739/2012.

Si bien es evidente que "la autoridad competente" a la que refiere el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de disipar toda duda al respecto, dictó el mencionado decreto plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitado.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	10
----------	------------------------------------------	----

En la citada norma, el Presidente de la Nación decreta en su artículo 1° que *"El proceso sumario por infracciones a la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, desde la formulación del cargo hasta la aplicación de la sanción inclusive, a excepción de que ésta consistiere en la revocación de la autorización para funcionar de la entidad financiera, la que corresponde que sea aplicada por el Directorio del Banco Central de la República Argentina conforme a lo previsto por el inciso h) del artículo 14 de la Carta Orgánica de dicha Institución aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 24.144"* y en su artículo 2° que establece *"En concordancia con lo expresado en el artículo precedente, las menciones del Directorio del Banco Central de la República Argentina y del Presidente de esa Institución hechas en los artículos 41 y 42 de la Ley N° 21.526, modificados por el artículo 3° de la Ley N° 24.144, deben entenderse referidas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y al Superintendente, respectivamente, excepto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 41 y en el párrafo quinto, primera parte, del artículo 42, en los que se mantiene la expresión Directorio del Banco Central de la República Argentina. A su vez, la segunda mención del citado Banco efectuada en el primer párrafo del artículo 41 debe entenderse referida tanto al Directorio del Banco Central de la República Argentina como a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias"*.

En lo apuntado sobre la aplicación restrictiva de la Ley N° 18.924 que rige la actividad cambiaria, cabe señalar que el fundamento normativo necesario para que la competencia del Sr. Superintendente tenga validez, se halla en los preceptos establecidos en ella y su decreto reglamentario. Así, los artículos 3 y 5 de la Ley N° 18.924 disponen que el Banco Central de la República Argentina sea la autoridad de aplicación y el artículo 8° del Decreto Nacional N° 62/71 establece que *"...Las casas de cambio, agencias de cambio y oficinas de cambio, quedan sujetas a la inspección del Banco Central de la República Argentina cuando éste lo considere conveniente..."*.

El máximo tribunal de nuestro sistema judicial se expidió al respecto en los autos caratulados "JP Morgan Chase Bank NA (Sucursal Buenos Aires) c/Banco Central de la República Argentina s/Proceso de Conocimiento", fallo del 05.07.2011, afirmando *"...que la autorización del Banco Central para actuar como casa, agencia u oficina de cambio implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un marco de actuación particularmente limitado y controlado, que impone la obligación de constituirse bajo un determinado tipo societario, especifica cuáles son las operaciones y actividades que se pueden realizar y cuáles están vedadas y faculta a aquél a determinar las modalidades del mercado cambiario, a dictar normas que aseguren un adecuado grado de solvencia y liquidez por parte de las entidades cambiarias, a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a los distintos aspectos vinculados con su funcionamiento, a inspeccionarlas cuando lo estimara conveniente, como así también a revocarles la autorización para funcionar cuando dejaren de cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al otorgársela. Las relaciones jurídicas entre éstos y aquél se desenvuelven en el marco del derecho administrativo y esta situación particular es bien diversa al vínculo que liga a todos los habitantes del territorio nacional con el Estado"* (Fallos: 310:203).

De lo expuesto precedentemente, se desprende la legalidad de la competencia de esta Institución en materia cambiaria y el fundamento normativo que da sustento a la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispone la instrucción del presente sumario, tornando improcedente el planteo de falta de competencia por la materia interpuesto por la defensa, como así también la obligatoriedad de la normativa emanada de esta institución.

2. El planteo referido a la incorrecta imputación de las personas físicas, no resulta acertado por cuanto no sólo del Informe de fs. 383/1264 del 26.05.11 (fs. 1/5), sino también de la resolución



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	11
----------	------------------------------------------	----

de apertura sumarial (fs. 108/9) y del Informe N° 381/1535/11 de fs. 95/101, surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones violadas y el material acreditante de cada una de ellas. En lo que hace a las personas imputadas se ha aclarado respecto a cada uno de ellos los datos identificatorios y los cargos desempeñados como así también los hechos constitutivos de la infracción que se les imputó.

En efecto, a ellos se les ha dirigido la imputación concreta de autos, respecto de hechos acaecidos en la entidad y en razón de haber tenido los prevenidos el manejo de ese ente ideal; por lo cual presumiblemente han ejercido sus deberes de conducción y control de la actividad de la sociedad que ellos dirigieron y por ende se presume que han estado involucrados en los hechos ocurridos.

De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva. Por todo lo expuesto no puede llegar a inferirse que se halla comprometida la defensa en juicio ni nuestro régimen constitucional, correspondiendo rechazar el planteo formulado.

3. En orden a la determinación de las responsabilidades que les caben a las personas sumariadas por su función directiva, se impone destacar que es la conducta de los prevenidos la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable en materia financiera, ocasionando la atribución de la responsabilidad a la persona jurídica y, además, mereciendo ellos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes de su órgano de conducción, ya que, desde luego, la actividad del ente ideal, se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Asimismo, la función de director de una sociedad anónima es personal e indelegable, aún cuando en la práctica delegue las distintas funciones específicas de la actividad, como en este caso en que normativamente debe existir un funcionario designado a cargo del régimen informativo, el resto del cuerpo directivo y de fiscalización no puede omitir un estricto control respecto de todas las funciones incluso las delegadas, ya que tiene encomendado por la ley la conducción de la sociedad debiendo responder por los resultados de esa gestión. Así, es su deber interiorizarse de la marcha de la entidad financiera, oponiéndose a cualquier acto o conducta que configure el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera y cambiaria.

Resultan sancionables quienes, por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos y coadyuvaron de ese modo -por omisión no justificable- a que se configuraran los comportamientos irregulares.

En tal sentido se ha expedido la jurisprudencia de alzada cuando dijo: *"Debe confirmarse la sanción impuesta al director de una casa de cambios a la cual el Banco Central de la República Argentina sancionó por realizar operaciones prohibidas para la entidad que dirigía y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial económica de conformidad a la Comunicación "A" 2124 (Adla, LIII-C, 3502) del mismo organismo, en tanto los argumentos relativos a su falta de participación directa en los hechos investigados es insuficiente para eximirlo de responsabilidad porque las personas que menciona el art. 41 de la Ley N° 21.526 (Adla, XXXVII-A, 121) saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la Ley N° 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve*



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	12 232
----------	------------------------------------------	-----------

afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, autos caratulados "Canovas Lamarque, Mónica S. c. Banco Central de la República Argentina", fallo del 15/04/2004, publicado en La Ley 29.11.2004, 7, Cita online: AR/JUR/2691/2004.

4. En cuanto al planteo de que no se puede tener por responsable al directivo por todos y cualquiera de los actos de los subordinados en razón de lo que dispuso la Circular Interna de Superintendencia N° 23, cabe mencionar que ésta establece el procedimiento interno de esta institución para unificar la remisión de actuaciones presumariales por parte de los grupos de supervisión de entidades financieras y demás dependencias a la Gerencia de Asuntos Contenciosos, y que tiene por objeto optimizar resultados en cuanto a la misión y funciones asignadas a esta última dependencia; motivo por el cual se aprecia que no corresponde su análisis en la etapa sumarial, toda vez que dichos informes presumariales no son vinculantes a los efectos de la elaboración de la resolución de apertura sumarial.

5. Con relación a la ausencia de intencionalidad en la conducta reprochada, cabe señalar que tal argumento no los dispensa de la comisión de las infracciones imputadas por tratarse de infracciones de tipo formal, que no requieren la presencia del elemento subjetivo o el evento dañoso para su configuración. *"...la contravención no requiere indispensablemente de 'culpa', y menos aún 'dolo', de parte de quien aparezca como infractor. De ahí que, en ocasiones, pueda aplicarse una 'sanción' sin que el hecho sancionado se deba a culpa o dolo de la persona que recibe la sanción..."* (conf. Manenhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. IV. pág. 579 y ss. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972).

6. En referencia al elemento subjetivo aludido -la culpa-, tampoco puede erigirse su ausencia en causal de exoneración ni admitirse como justificación para los sumariados, ya que ha quedado demostrada su actuación en la entidad (ejerciendo los cargos indicados en el título durante el período de ocurrencia de los hechos), de donde su responsabilidad desencadena las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526 en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades. Ello ha sido confirmado por la jurisprudencia *"Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes"* (Jonás, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 06/04/2009, Abeledo Perrot N° 70053141).

7. El argumento referido a que no puede ser considerada infracción una conducta que no es contraria al orden jurídico vigente no puede ser aceptado como válido, ya que las imputaciones que se les achacan se sustentan en la violación a la normativa -citada en el Considerando I de la presente- emitida por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio de su poder de policía, surgiendo las sanciones a aplicar de lo prescripto por el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

8. En cuanto a la determinación de la sanción corresponde atenerse a las pautas que el legislador determinó en el art. 41 de la Ley N° 21.526, las que "necesariamente" deberán recaer sobre la entidad y sobre las personas consideradas responsables apreciando el período de actuación y los cargos desempeñados a tenor del análisis realizado precedentemente.

En razón de ello, debe descartarse la penalización exclusiva y excluyente de la persona que detentaba la responsabilidad de generar y cumplir con los regímenes informativos ante este Banco



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	13
----------	------------------------------------------	----

Central. Tampoco se observa que corresponda aplicar en el caso la teoría de la insignificancia o bagatela.

9. En lo que hace al resto de los planteos centralizados en la aplicación de los principios del derecho penal, cabe destacar que la facultad represiva del Banco Central, al revestir caracteres específicos, no se halla condicionada en su ejercicio al que se haga respecto de quienes puedan incurrir también en responsabilidad penal y disciplinaria.

10. Respecto del caso federal no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

11. Prueba:

Tanto el organigrama de la casa de cambio imputada como las constancias de la capacitación brindada a sus funcionarios sobre normativa cambiaria y prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y finalmente el Manual de Organización de las operaciones de cambio fueron convenientemente evaluados.

12. En cuanto a que no se puede extender la responsabilidad a la persona jurídica cabe considerar que los hechos que configuran los cargos imputados, ocurrieron en el ámbito de la agencia de cambio sumariada, siendo producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos, ya que la persona jurídica puede sólo actuar a través de los órganos que la representan, pues, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

Por ello debe concluirse que esos hechos son atribuibles a la persona jurídica y generan su responsabilidad en cuanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales, y conforme el artículo 41 de la L.E.F., el cual establece en su segundo párrafo que "*...Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...*".

Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino "*... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen*" (autor citado, "Ley de Entidades Financieras" pág. 185, Edit. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

c) Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos precedentemente, no habiendo los sumariados demostrado ser ajenos al cargo imputado y probado en autos, procede atribuir responsabilidad a CASA DE CAMBIO MAGUITUR S.A. y a los señores Jorge Alberto MARTOS, Gabriel Horacio MORTAROTTI y Ricardo José PERÓN en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas en ella.

IV. CONCLUSIONES

1. Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	14
----------	------------------------------------------	----

Para la graduación de las sanciones se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para la graduación de la multa se tienen en cuenta los factores de ponderación prescriptos en el tercer párrafo de dicho artículo, cuya evaluación, respecto de la infracción analizada emanada del Informe Nro. 383/1264/11 del 26.05.11 (fs. 1/5), determinan que la responsabilidad patrimonial computable ajustada al 31.12.10 ascendía a \$ 5.065.265.

A su vez del mismo informe surge que no resultaron cuantificables los cargos imputados en autos. Tampoco pudo determinarse si existió o no algún beneficio personal para la casa de cambio o algunos de los involucrados, ni si hubo perjuicio a terceros (fs. 5)

En el caso de la entidad y del señor Jorge Alberto Martos (Presidente) se tuvo en consideración a los efectos de la determinación de la multa su carácter de reincidente, según lo establecido en la Comunicación "A" 3579, Sección 2, Sanciones, pto. 2.4. (antecedente a fs. 215/6 y 208).

Respecto del señor Gabriel Horacio Mortarotti se tuvo en cuenta además de su función de Vicepresidente de la casa de cambio, su rol de "Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos". En relación al señor Ricardo José Perón se consideró que se desempeñó como Director de la entidad cambiaria.

2. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

3. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el art. 17 de la Ley N° 25.780.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias:

- A Casa de Cambio MAGUITUR S.A. (CUIT 30-56780006-3) multa de \$ 330.000 (pesos trescientos treinta mil).
- Al señor Jorge Alberto MARTOS (DNI 08.146.367) multa de \$ 330.000 (pesos trescientos treinta mil).
- Al señor Gabriel Horacio MORTAROTTI (DNI 24.996.303) multa de \$ 310.000 (pesos trescientos diez mil).
- Ricardo José PERÓN (DNI 20.300.608) multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.853/11 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

2º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

3º) Las sanciones impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley N° 21.526.

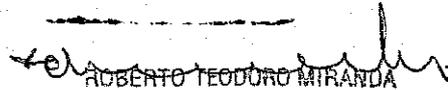
4º) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 10.451 del 18.09.2012, publicada en el Boletín Oficial N° 32.499 de fecha 12.10.2012, Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

COSME JUAN CARLOS BELMONTE
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

14 FEB 2014


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO